



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑÓN

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que solicitan levantamiento de medida cautelar decretadas dentro de la sucesión del causante José Noé Parada Cañón y remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-171612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 3 de diciembre de 2021

La Sria.,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

INTERLOCUTORIO No. 2098

Cali, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2008-00602-00- **sucesión**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de sucesión del causante José Noé Parada Cañón, se presentó por parte de la apoderada de los herederos solicitud de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que no hace parte de la sociedad patrimonial, lo anterior a fin de pagar y sanear el pasivo que grava el haber de la masa herencial integrada por los bienes propios del causante; igualmente indicó que no hay conflicto entre los herederos del de cujus.

Por otro lado, solicito el levantamiento de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-572853, 370-751135, 370-751074, 370-280424, 370-150364, 370-500263, 370-572852, 384-103171, 384-50489 y se pongan a disposición del proceso ejecutivo radicado en esta partida No. 76001311001020130019600 que se adelanta en esta oficina judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en proveído 922 del 16 de mayo de 2018 dentro del proceso ejecutivo antes indicado se ordeno el embargo de los bienes que por cualquier cosa llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑON

presente proceso, y el cual se tuvo en cuenta en este proceso liquidatorio mediante proveído 2117 del 11 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Oteado el expediente encuentra esta oficina judicial que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171612 ubicado en la carrera 39 No. 36-39 del barro unión de vivienda popular, fue adquirido en venta por el causante José Noe Parada Cañón mediante escritura pública No. 558 del 4 de marzo de 1992, y el reconocimiento de unión marital de hecho entre el señor Parada Cañón y la señora María Amanda Restrepo Correa fue declarado en segunda instancia desde el 31 de diciembre de 1990 al 9 de septiembre de 2008.

Así las cosas, el predio que se requiere el remate hace parte de la sociedad patrimonial y conforme lo dispone el artículo 503¹ del C.G.P. debe ser de consuno por los interesados, contexto que no se presenta pues la compañera permanente no presentó manifestación alguna.

Ahora bien, frente al levantamiento de la cautela que pesa sobre los bienes objeto de adjudicación y que la misma se pongan a disposición del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora Restrepo Correa, procederá esta oficina judicial a negar el mismo pues estamos frente a dos procesos diferentes, y de ser posible se levantaría la cautela en este proceso y quedando libres quedarían a disposición del proceso ejecutivo, mas no significa que el secuestro que se adelantó en este proceso pasa hacer parte del proceso ejecutivo como se pretende.

¹ En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso. El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑÓN

Pues queda claro que dentro del proceso ejecutivo se solicitó el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el remate solicitado por la apoderada de los asignatarios del causante José Noe Parada Cañón, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR en levantamiento de la medida cautelar y poner la cautela de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-572853, 370-751135, 370-751074, 370-280424, 370-150364, 370-500263, 370-572852, 384-103171, 384-50489 a disposición del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora María Amanda Restrepo Correa, conforme lo expuesto en procedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **203** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102008-00602-00 SUCESION JOSE NOE PARADA CAÑÓN

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f95d4a00735ac174ebf70bb709749b936f1e197efab4e80b97b8a39bcf0d36

Documento generado en 03/12/2021 02:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>